

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Rudiberto Recio.

Expediente: 156/2013

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 156/2013, promovido por su propio derecho por Rudiberto Recio, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cinco (05) de agosto del año dos mil trece (2013). Rudiberto Recio, presentó en forma electrónica, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública la solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Que presupuesto se ha invertido en infraestructura física en cada una de las escuelas, facultades, e institutos, en cada una de las Unidades Regionales, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013”. (sic)

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día trece (13) de agosto del presente año el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *“Estimado solicitante: Con Fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*

Personales para el Estado de Coahuila, le comunico que es necesario hacer uso de la prórroga. Gracias por su atención”.

TERCERO. RESPUESTA. El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado a través de la responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responde la solicitud a en los siguientes términos:

Estimado Solicitante:

En relación con su solicitud de información registrada con Folio 00214513, y en base a los Artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; se le comunica lo siguiente:

El crecimiento y mantenimiento de la infraestructura física en condiciones óptimas constituye una vertiente fundamental en nuestras iniciativas para ampliar los servicios educativos. En los dos periodos de nuestro ejercicio rectoral impulsamos significativamente el fortalecimiento de la calidad educativa a través de la construcción de nuevos campus o espacios destinados al quehacer académico, la investigación, el desarrollo cultural y la práctica deportiva.

Así, durante esta gestión rectora impulsamos de manera decidida el crecimiento de la Infraestructura, logrando un incremento del 13 por ciento en la superficie construida en la Unidad Saltillo, cinco por ciento en la Unidad Torreón y 24 por ciento en la Unidad Norte, con un crecimiento en los espacios académicos equivalente a más de 63 mil metros cuadrados (ver cuadro 10). Sentamos pues un precedente importante para el crecimiento sostenido de nuestra institución.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Cuadro 10.
Crecimiento de infraestructura de 2007 a 2013 (m² de construcción)

Unidad	2007	2013	Incremento	Crecimiento
Saltillo	142 472	179 423	36 951	13%
Torreón	110 912	126 928	16 016	5%
Norte	42 229	52 289	10 060	24%
Total	295 613	358 640	63 027	21%

Fuente: Coordinación General de Administración Patrimonial y de Servicios.

En el presente trienio gestionamos e invertimos en crecimiento de la infraestructura casi 762 millones de pesos; 548 millones en la edificación de escuelas y facultades de la Unidad Saltillo; 108 millones en la Unidad Torreón y 105 millones en la Unidad Norte, lo que representó más del doble de la inversión realizada en el periodo rectoral anterior.

En total, durante los dos periodos de esta administración rectora canalizamos recursos por 1,095 millones de pesos para la construcción y equipamiento de nuevos espacios y aportamos los fondos institucionales necesarios para avanzar significativamente en esta materia (ver cuadro 11).

Cuadro 11.
Inversión en infraestructura física por unidad (2007-2013)

Periodo	Unidad Saltillo	Unidad Torreón	Unidad Norte	Total
2007	\$ 83 390 482.16	\$ 12 156 056.82	\$ 13 713 932.00	\$ 109 260 440.06
2008	\$ 48 529 852.58	\$ 29 324 794.69	\$ 7 642 282.42	\$ 85 496 939.69
2009	\$ 60 450 513.00	\$ 56 937 472.84	\$ 20 890 205.22	\$ 138 278 191.06
Primer Trienio	\$ 192 370 847.74	\$ 98 418 324.35	\$ 42 246 429.70	\$ 333 035 570.61
2010	\$ 181 060 267.84	\$ 27 183 130.10	\$ 10 851 936.84	\$ 219 115 334.38
2011	\$ 238 883 304.31	\$ 49 177 269.31	\$ 30 240 573.06	\$ 318 301 146.68
2012	\$ 128 310 681.60	\$ 31 818 714.13	\$ 64 420 700.75	\$ 224 550 096.48
Segundo Trienio	\$ 548 274 263.65	\$ 108 179 113.64	\$ 105 513 210.45	\$ 761 966 577.64
Total	\$ 740 645 071.28	\$ 206 597 438.89	\$ 147 759 640.18	\$ 1 095 002 148.35

Fuente: Coordinación General de Administración Patrimonial y de Servicios.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día cuatro (04) de octubre del presente año, se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Rudiberto Recio**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No proporciona la información por escuela, facultad o instituto, solo envía datos generales, y aclaro que se solicitó la información por Infomex y sin costo”. (sic)

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) de octubre del dos mil trece (2103), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 156/2013. Además, dando vista al sujeto obligado a la Universidad Autónoma de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de octubre del presente año, se recibió contestación por parte de la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, en la cual expone lo siguiente:

*“1.- Que el día veinticinco de julio de 2013 se recibió por medio del sistema INFOCOAHUILA una solicitud de información a nombre de **Rudiberto Recio** como solicitante. Dicha solicitud a la letra dice: “Que presupuesto se ha invertido en infraestructura física en cada una de las escuelas,*

facultades, e institutos, en cada una de las Unidades Regionales, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013."

2.- Que acatando el artículo 8 de la Ley en la materia dicha solicitud fue atendida dando acceso a la Información Pública en los términos de esta ley.

3.- Que con fundamento en el artículo 97 de la LAIPPDP esta unidad ha atendido dicha solicitud de información en tiempo y forma cumpliendo con los términos establecidos.

4.- Que según el artículo 111 de la Ley en la materia existe la posibilidad de informar al solicitante cuando lo que requiere se encuentre ya impreso para su consulta en informes, sin embargo con el afán de facilitar al solicitante su acceso a la información, vía electrónica se le hizo llegar el material informado para dar respuesta a lo que requirió. Cumpliendo así como lo menciona dicho ordenamiento con la obligación de dar acceso a la información.

5.- Que con fundamento en el artículo 112 de la mencionada LAIPPDP los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Por lo que la atención que se le brindó a dicha solicitud de información está apegada a lo legalmente establecido, pues se le entregó electrónicamente al solicitante Rudiberto Recio la información requerida en el estado y de la forma en que electrónicamente nos es posible hacerlo. Lo anterior con la finalidad de satisfacer su petición.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Honorabilidad:

PRIMERO.- En virtud de que la notificación de admisión del recurso nos fue realizada el día 16 de Octubre del presente tenerme por presentada en tiempo y forma la contestación requerida.

SEGUNDO.- Tomar en cuenta para la resolución que la solicitud de información es histórica y pormenorizada por lo que entregarla conforme "al interés del particular" implicaría una inversión amplia de tiempo y recursos humanos.

TERCERO.- Se sobresea el recurso en cuestión."

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicitó una prórroga y debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diecisiete (17) de septiembre del mismo año, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

“Que presupuesto se ha invertido en infraestructura física en cada una de las escuelas, facultades, e institutos, en cada una de las Unidades Regionales, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013”. (sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta le informa con una serie de cuadros la inversión en infraestructura física por unidades regionales, las cuales se conforman por la Unidad Saltillo, Torreón y Norte de 2007 al 2013, lo anterior en base a los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como lo demuestra el oficio expuesto anteriormente en la respuesta del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

“No proporciona la información por escuela, facultad o instituto, solo envía datos generales, y aclaro que se solicitó la información por Infomex y sin costo”. (sic)

El sujeto obligado en la contestación que hace llegar al recurrente amplia la respuesta en la cual expone “...**PRIMERO.-** En virtud de que la notificación de admisión del recurso nos fue realizada el día 16 de Octubre del presente tenerme por presentada en tiempo y forma la contestación requerida. **SEGUNDO.-** Tomar en cuenta para la resolución que la solicitud de información es histórica y pormenorizada por lo que entregarla conforme “al interés del particular” implicaría una inversión amplia de tiempo y recursos humanos. **TERCERO.-** Se sobresea el recurso en cuestión...” Lo cual no es el momento procesal oportuno para ampliar o fundamentar la respuesta a la solicitud de información.

El suscrito ponente expone que en base al artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es obligación de los sujetos obligados:

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales menciona que:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo anterior, es de establecerse que si bien se pretendió dar respuesta al recurrente no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que el ciudadano aún no tiene acceso completamente a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la

recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso si la información solicitada se encuentre ya impreso para su consulta en informes, deberá indicarse al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en como puede consultar dicha información.

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que le entregue al recurrente la información faltante en la respuesta, consistente en presupuesto invertido en infraestructura física desglosado por escuelas, facultades e institutos de cada una de las Unidades Regionales de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Universidad Autónoma de Coahuila para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un

término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

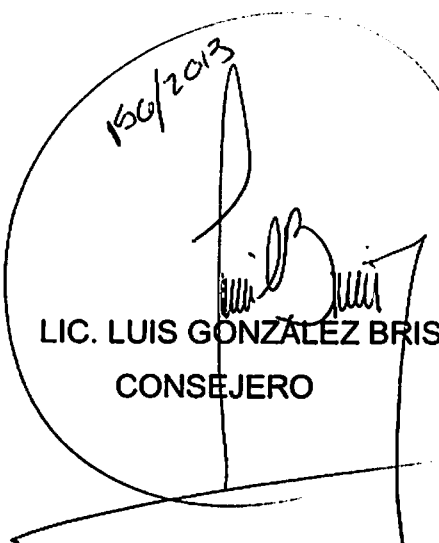
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Décima sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), en Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 156/2013.- SUJETO OBLIGADO.- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA.- RECURRENTE.- RUDIBERTO RECIO.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****